



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 254-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 29 de julio de 2009.- Las 13h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 254-2009; en 1 foja útil, que contiene la boleta informativa N° 00471, de cuyo contenido se presume que el ciudadano MANUEL BENJAMÍN URUCHIMA con cédula de ciudadanía N. 030140669-0; pueden encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Deleg, parroquia Deleg, provincia del Cañar, el día domingo 26 de abril de 2009, a las 12h31. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 24 de julio de 2009, y celebrada el día 29 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: "En la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, a los 29 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 12h00, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Cañar, ubicada en la calle Alberto Sarmiento y David Mogrovejo, dentro de la causa número 254-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor Dr. Carlos Rafael Verdugo Sánchez, abogado defensor de oficio del presunto infractor señor Manuel Benjamín Uruchima. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia del presunto infractor, señor Manuel Benjamín Uruchima Localiza, por lo que se la realiza en



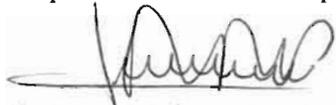
rebeldía, sin dejar de garantizarle su derecho a la defensa por la comparecencia de su abogado defensor. Se verifica que la citación fue debidamente realizada en el domicilio del presunto infractor ubicado en el Sector Sigsipamba-Deleg, así como por la prensa, el día lunes 27 de julio de 2009, a través del Diario Portada, pág. 11. Queda constancia que a esta audiencia no ha comparecido el señor Agente de Policía Iván Rondoni del Comando Provincial de Policía Cañar No. 15, Tercer Distrito Plaza Cañar, que según consta del oficio No. 2009-199-P-1-CP-15, de fecha 28 de julio de 2009, no existe un miembro policial que responda a estos nombres. El Tribunal quiere hacer constar que en la providencia inicial se establece claramente que debe comparecer en esta audiencia el Agente de Policía que suscribe el boletín informativo y se menciona expresamente que tiene un número de cédula de identidad que permite su identificación, por lo que el oficial que suscribe la comunicación respecto a la identidad del Agente de Policía, ni siquiera se ha dado el trabajo de verificar el número de la cédula de ese Agente, aún en el supuesto caso de que hubiera un error en el nombre y apellido pero el Policía es perfectamente determinable en su identidad. Por lo dicho se deja constancia de la total y absoluta falta de colaboración de la Policía, lo que podría constituir desacato a este Tribunal para los fines legales consiguientes. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 24 de julio de 2009, las 16h33, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, al señor Dr. Carlos Rafael Verdugo Sánchez, Defensor Público que representa al señor Manuel Benjamín Uruchima, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que el señor Manuel Benjamín Localizar, según consta la publicación de la prensa, en el boletín informativo consta como su primer apellido "Uruchima"; que el Agente de Policía que ha elaborado el boletín, según consta de la comunicación de la Comandancia de Policía, no existe, por lo que se está juzgando a personas distintas, razón por la cual solicita se respete el principio de la presunción de inocencia de las dos personas que tienen diferente identidad."CUARTO.- De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor MANUEL BENJAMÍN URUCHIMA, se encuentra inmerso dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o



consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción

penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.-** En la especie, existe una discordancia insalvable entre la identidad de la persona citada, y, aquella a la que se le entregó el boletín informativo suscrito por el agente de policía, haciéndose notar que en el presente que caso dicho agente no compareció ante el juzgador a rendir su testimonio como era su obligación, durante la Audiencia por lo que dicho informe no puede ser considerado como prueba, dentro de este proceso. Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra el señor MANUEL BENJAMÍN URUCHIMA, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, y, en consecuencia se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Sin embargo como medida de prevención general, la ciudadanía debe tener en cuenta de que en futuros eventos electorales, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este tipo de infracción será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **III.-** Archívese el presente proceso. **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada